

Nota 48/09

15 de abril de 2009

Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural

Aunque por temática y contenido es muy amplio y denso y por tanto difícil de resumir en una nota informativa consideramos necesario llamar la atención sobre algunas cuestiones, así es necesario tener en cuenta que:

- Se trata de plasmar las modificaciones y ampliaciones de derechos de la Seguridad Social derivadas de la Ley Orgánica 3/2007OI.Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de la Seguridad Social, ya que, al tiempo que ha introducido importantes modificaciones.
- Efectuar el desarrollo reglamentario, por un lado, de la normativa legal aplicable a los subsidios por maternidad y por riesgo durante el embarazo, con las modificaciones introducidas en su configuración por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y, por otro, de las normas reguladoras de los nuevos subsidios por paternidad y por riesgo durante la lactancia natural, creados por la misma ley.
- Procede a la adaptación de los Reglamentos Generales en materia de inscripción, afiliación y de cotización y liquidación.
- Deroga además cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto y, expresamente, el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo.

Las modificaciones afectan tanto a la protección a la maternidad y la regulación de los descansos relacionados con la misma como a situaciones de riesgo para el embarazo. Los principales cambios vienen recogidos en la exposición de motivos de la propia norma en tres bloques:

- Protección por maternidad: Regula las situaciones protegidas. Como novedad es destacable la inclusión del acogimiento simple incluso aunque sea con carácter provisional siempre que el período de acogimiento no sea inferior a un año. Precisa en su artículo 5 los periodos de cotización necesarios e cada caso y en el 7 la forma de calcular la prestación económica por maternidad (ambos varían en función de la edad de la persona trabajadora). El Capítulo II se divide en dos secciones la primera regula las

CCOO informa CCOO informa CCOO informa CCOO informa CCOO informa CCOO informa

prestaciones contributivas por maternidad y la sección segunda se destina a regular la prestación no contributiva por el mismo motivo dirigido a quienes reúnan todos los requisitos para acceder a la prestación por maternidad excepto el periodo mínimo de cotización previo. Existen notables diferencias entre las primeras prestaciones y la segunda, tanto en cuanto a cuantía como duración, ampliación...etc.

- Descanso por maternidad. Prevé la ampliación de la suspensión de la actividad laboral y por tanto del subsidio cuando el recién nacido o la recién nacida precisen más de siete días de hospitalización tras el parto, bien por haber nacido prematuramente o por otra causa (establece un máximo de 13 semanas de ampliación). Permite además compatibilizar esta circunstancia con la regulada en la Ley 3 /2007 con el ejercicio de los mismos derechos de suspensión de actividad profesional y percepción del subsidio cuando es necesario internar a la neonata o neonato en un hospital. Por primera vez se permite que las personas que trabajan por cuenta propia puedan pasar a desarrollar su actividad a tiempo parcial y de esta forma disfrutar el periodo de descanso y percibir el subsidio de la misma.
- Riesgo durante el embarazo. Esta situación está legalmente calificada como contingencia profesional y por tanto se elimina la necesidad de haber cotizado con carácter previo para percibir la prestación correspondiente, que será del 100 por 100 de la base reguladora, como en el resto de las contingencias profesionales.

El ámbito de aplicación respecto a personal laboral y funcionario viene establecido expresamente en el Capítulo I que transcribe literalmente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones establecidas en los capítulos II, III, IV y V de este real decreto serán de aplicación a todos los regímenes del sistema de la Seguridad Social, sin más particularidades que las que expresamente se indican.

2. Las disposiciones previstas en los capítulos IV y V serán de aplicación a las funcionarias públicas y a las trabajadoras sometidas a normas administrativas o estatutarias, incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, a las que se conceda, respectivamente, permiso por riesgo durante el embarazo o por riesgo durante la lactancia natural.

3. Este real decreto será de aplicación supletoria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, en todo lo que no se oponga a lo preceptuado en la normativa general reguladora del Régimen correspondiente.